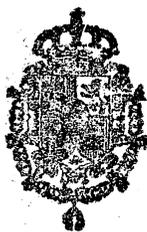


**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522.



**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

**Parte oficial.**

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

Real decreto disponiendo que el artículo 76 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, es adicione el párrafo que se inserta.—Página 1354.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Granada.—Páginas 1354 a 1357.

Otro nombrando Consejero de Estado para el actual trienio a D. Joaquín Ruiz Jiménez, como ex Ministro de la Gobernación.—Página 1357.

**Ministerio del Ejército.**

Real decreto disponiendo que el General de brigada D. Enrique Alix Recalde cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la séptima Región, y pase a situación de primera reserva.—Página 1357.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Estado Mayor D. Fidel Dávila Arrondo.—Página 1357.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la séptima Región al General de brigada D. Fidel Dávila Arrondo.—Páginas 1357 y 1358.

Otro disponiendo que el General de división, en situación de primera reserva, D. Miguel Correa Oliver pase a la de segunda.—Página 1358.

**Ministerio de Hacienda.**

Real decreto concediendo los honores

de Jefe de Administración civil, libros de gastos, a D. Ramón Domech Andreu, Jefe de Negociado de segunda clase, jubilado, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1358.

**Ministerio de Justicia y Culto.**

Reales órdenes concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que se indican.—Páginas 1358 a 1362.

**Ministerio de la Gobernación.**

Reales órdenes nombrando Comisarios de tercera clase, Inspectores de primera y segunda clase y Agentes de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a los señores que se mencionan.—Páginas 1362 a 1367.

**Ministerio de Trabajo y Previsión.**

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística.—Página 1367.

Otra ídem id. la Escuela del personal administrativo a extinguir totalmente, dependiente de la Jefatura del Servicio general de Estadística.—Página 1367.

**Ministerio de Economía Nacional.**

Real orden disponiendo la constitución de un solo "Comité Científico Nacional del Vino", dependiente de este Departamento, y nombrando miembros de dicho Comité a los señores que se indican.—Páginas 1367 y 1368.

**Administración Central.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Ma-

trucos y Colonias.—Anunciando haber sido nombrados Mecánicos-telefonistas, con destino al servicio de talleres de Obras públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea, D. Guzmán García Abenza y D. Pedro Jiménez Martínez, concediéndose derecho a cubrir las vacantes de igual clase que se producen durante dos años, a partir del día 22 del actual, a los Sres. D. Angel Fugarolas, D. Gúdulo Herrero y D. Manuel Bomant.—Página 1368.

HACIENDA.—Concediendo un mes de licencia por cafermo a D. Ricardo Taboada Diéguez, Jefe de Negociado de segunda clase, adscrito a la Delegación de Hacienda de Orense.—Página 1368.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Disponiendo que el día 2 de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y que la asignación del material se verifique el día 7 de dicho mes, sin previo aviso.—Página 1368.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando por un plazo de veinte días a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Hospital", instituida en Don Benito (Badajoz) por doña Eladia Ruiz Dpnoso para los fines que se indican.—Página 1368.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando en turno de cesantes oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Consejo de Obras públicas, a D. Joaquín de Quadros y Melyarejo.—Página 1368.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS,

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** El artículo 533 de la ley orgánica del Poder judicial estableció que los Secretarios de Gobierno y los de Sala del Tribunal Supremo de Justicia percibirían solamente los sueldos que les fueran señalados; pero como no se incluyeron en los Presupuestos generales del Estado hasta bastantes años después, algunos de aquellos funcionarios han prestado servicios que no son de abono, por carecer del requisito que exige el apartado primero del artículo 5.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, y considerando que es justo conceder sean abonables los referidos servicios, el Presidente, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 21 de Agosto de 1929.

#### SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.866.

A propuesta del Presidente de Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926 y en el artículo 8.º del Reglamento de 21 de Noviembre de 1927, dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 76 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado se adicionará con el siguiente párrafo: "Serán igualmente abonables en clasificación de jubilado los servicios prestados por los Secretarios de Gobierno y los de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, sin sueldo, siempre que los nombramientos se hubieren hecho en virtud de lo dis-

puesto en los artículos 527, 529 y 533 de la ley Orgánica del Poder judicial."

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

Núm. 1.867.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Granada, de los cuales resulta:

Que D. Francisco López Ginel, vecino de Santafé de Mondújar, debidamente representado, dedujo con fecha 31 de Julio de 1928 ante el Juzgado de primera instancia de Canjáyar demanda de interdicto de recobrar contra la Sociedad Fuente de Abastecimiento público de Santafé de Mondújar, sentando como hechos que el actor es dueño y posee desde hace cuatro años un trozo de tierra en término de Alhama de Almería, pago de los Sánchez, paraje de Salachar, de unos 400 metros cuadrados de cabida, lindante: a Levante, con D. Santiago Capella; Poniente, con Manuel Ortega; Norte, el anterior, y Sur, el río Andarax; terreno que heredó de su madre, la cual, representada por su esposo, en el otorgamiento de la escritura de Sociedad civil efectuado por todos los dueños de los predios de Galachar se comprometió por una de sus cláusulas a no vender su propiedad a la Fuente de Abastecimiento público de Santafé de Mondújar por ningún precio ni merced, para evitar que dicha entidad pudiera introducir sus galerías por los terrenos contiguos al lecho del río y en tal sentido llegar con aquéllas al muro de contención de las aguas; que la referida entidad Fuente pública de Abastecimiento de Santafé de Mondújar, cuya galería de captación de aguas para riego había llegado a su parte final a través del subsuelo del río en la boca de la rambla de Gérgal, deciden, sin más concesión ni autorización que sus manifiestos deseos de aumentar el caudal de agua, continuar su mina por el río aguas arriba y aproximarse cada vez más a la cerrada de Galachar, que es un muro natural de contención de las aguas, hasta que el Alcalde de Alhama de Almería orde-

na la suspensión de las obras, que no es acatada por la Fuente de Abastecimiento, dando lugar a un litigio y a la constitución de la Sociedad civil particular para defender las aguas de que se trata, suscribiéndose entre esta Sociedad y la Fuente de Abastecimiento y quedando pactado que la Fuente de Santafé en manera alguna rebasaría en sus trabajos en busca de aguas la línea que tenía por confín el molino de D. Tomás Hurtado; que la Fuente de Abastecimiento, firme en su propósito de continuar el avance de la galería del cauce del río a través del pago de la izquierda, contiguo a la margen, para lo cual consigue que D. Manuel Ortega le venda un pequeño trozo de tierra de unos 83 metros en el pago de los Sánchez, por el que la Sociedad entrega una cantidad que hace pensar en la existencia, dentro de su perímetro, de una gran cantidad de platino, y en el trozo de tierra comprado la Fuente de Abastecimiento procede a construir un pozo de profundidad igual al nivel de la galería, a desviar ésta en sentido horizontal cortando el río e introduciéndose por el subsuelo del pago adquirido hasta confluir con el pozo; que la finca enajenada por el Ortega a la Sociedad, y en la que ésta abre el pozo de comunicación con la galería, linda por el Norte y Poniente con el trozo de tierra del demandante a que se ha hecho referencia más arriba, y la Fuente de Abastecimiento hace a éste proposiciones ventajosísimas para comprarle el inmueble, pero sin ningún resultado; pero como era pie forzado el socavar el subsuelo de la tierra del actor para la prolongación superior de la mina, solicitaron del mismo el permiso y autorización necesaria para abrir una nueva galería que, iniciándose en la parte final del subsuelo de la finca que fué del Ortega, prosiga introduciéndose por el subsuelo de la del demandante; y siendo infructuosas las gestiones verificadas para obtener la autorización o permiso, la Fuente de Abastecimiento inicia sus trabajos de apertura a través del subsuelo de la finca del actor; y tras de adueñarse los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, terminó con la súplica de que se declarase haber lugar al interdicto de recobrar, condenando a la Sociedad Fuente de Abastecimiento a que obture o ciegue la galería subterránea construida a través de la finca del actor, tanonando la entrada

de ésta, a la indemnización de daños y perjuicios y a las costas.

Que sustanciado el juicio interdictal, el Juzgado de primera instancia de Conjáyar, en 17 de Agosto de 1928 dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar, realizándose la oportuna diligencia de restitución, y apelado el fallo por el demandado para ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Granada, personadas ambas partes en la segunda instancia, formado el apuntamiento y solicitado el recibimiento a prueba por las partes, el Gobernador civil de Almería, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición a la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Granada, fundándose en que la Sociedad de la Fuente de Abastecimiento, en el ejercicio del derecho que le reconoce el artículo 23 de la ley de Aguas, ha perforado un pozo ordinario en terrenos de su propiedad, abriendo dentro de dicho pozo, a 20 metros de profundidad bajo el subsuelo, la galería que ha dado lugar al interdicto, surgiendo de aquí la contienda; pues mientras la Sociedad afirma que la galería se halla construída en el subsuelo de la propia finca, el actor, propietario colindante, asegura que lo está en el subsuelo de la suya; que se trata, pues, de una colisión de derechos regulados por el artículo 23 de la ley de Aguas, no pudiendo ocultarse a nadie que la cuestión es de naturaleza esencialmente administrativa, ya que lo que se discute es un derecho de esta índole, regulado en su forma y ejercicio por el citado artículo 23, que determina las atribuciones de los Alcaldes en orden al ejercicio de tal derecho, con recurso de alzada ante los Gobiernos civiles de las provincias; que si fuese resuelta esta primera cuestión en el sentido de que la galería ha sido construída en el subsuelo de finca ajena, quedaría planteada una segunda cuestión, la de si la Sociedad tiene o no derecho a la construcción de aquella tratándose de subsuelo de finca ajena, cuestión que es también de naturaleza esencialmente administrativa, pues siempre habría de resolverse teniendo como norma el artículo 23 de la ley de Aguas, en el cual habrían de encontrar amparo y defensa los intereses del demandante, pero en un procedimiento siempre administrativo, y, por último, que se trata de una fuente o alumbramiento que, a más del riego, sirve, como su título indica, para el abastecimiento público del vecindario de un pueblo como el de Santafé de Mondújar, que no tiene otro medio para atender sus necesi-

dades, abastecimiento que va resuelto en la cuestión, aunque no se haya contado con él, y esa doble personalidad, que en el interdicto no se tiene en cuenta, pudiera dar lugar, por conflictos posibles que sólo a la Administración correspondería resolver, a una pugna de resoluciones entre jurisdicciones diferentes, que conviene evitar antes que puedan surgir.

Que tramitado el incidente de competencia, la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada, separándose de lo dictaminado por el Ministerio fiscal, el cual se muestra conforme con la inhibición pretendida, mantuvo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para conocer del negocio, fundándose en que, tratándose del ejercicio de la acción reivindicatoria interdictal que se hace derivar de un derecho civil, y no dirigiéndose la demanda a contrariar providencia alguna de la Administración, sino actos realizados por una entidad particular, es evidente la competencia de los Tribunales civiles para conocer del asunto, y que a esta atribución de competencia no se opone ni podrá oponerse el artículo 23 de la ley de Aguas, invocado en el requerimiento, porque, como se comprueba con sólo la lectura de dicho artículo, las atribuciones de la Administración en materia de alumbramiento de aguas en terrenos de propiedad particular están reducidas a meras medidas de policía, pudiéndose únicamente suspender las obras mediante reclamación o denuncia de los interesados cuando nubiera peligro que con ellas se pudieran distraer o mermar aguas de aprovechamiento privado, pero sin adoptar otras determinaciones que, como la reclamada en el interdicto de que se trata, envuelven declaración, reconocimiento o reintegración de derechos puestos al amparo de los Tribunales, criterio mantenido con repetición por la jurisprudencia, apareciendo contenido claro y concretamente en el Real decreto de 24 de Marzo de 1911.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 348 del Código civil, en el que se consigna que: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla."

Visto el artículo 350 del mismo Código, estableciendo que: "El propie-

tario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los Reglamentos de policía."

Visto el artículo 349 del propio Cuerpo legal, según el que: "Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediera este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado."

Visto el artículo 441 del repetido Código, que dispone que: "En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente."

Visto el artículo 446 del expresado ordenamiento legal, previniendo que: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado o restituído a dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen."

Visto el párrafo primero del artículo 22 de la ley de Aguas terrestres, de 13 de Julio de 1879, a tenor del cual: "Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones o galerías, el que las hallare o hiciere surgir a la superficie del terreno será dueño de ellas a perpetuidad, sin perder su derecho, aunque salgan de la finca donde vieron luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darlas mientras conserve su dominio."

Visto el artículo 23 de la misma Ley, disponiendo que: "El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones o galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga o aparte aguas públicas o privadas de su corriente natural. Cuando amenazare peligro que por consecuencia de las labores del pozo artésiano, socavón o galería se distraigan o mermen las aguas públicas o privadas destinadas a un ser-

Vicio público o a su aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, a excitación del Ayuntamiento, en el primer caso, o mediante denuncia de los interesados, en el segundo, podrá suspender las obras. La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictamen pericial."

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, preceptuando que: "La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales."; y

Visto el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye el conocimiento de los interdictos exclusivamente a la jurisdicción ordinaria,

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de Almería a la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada, en el rollo de apelación contra sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Canjáyar, con motivo de demanda de juicio de interdicto de recobrar la posesión antaflada por D. Francisco López Ginel, contra el Presidente de la Sociedad Fuente de Abastecimiento público de Santafé de Mondújar, por entender el actor que la Sociedad demandada se había introducido por medio de una galería en el subsuelo de finca propiedad del primero.

2.º Que la cuestión planteada por el interdicto consiste en averiguar si abierta por una Sociedad particular en el subsuelo del terreno de su propiedad una galería, se ha introducido ésta en el subsuelo correspondiente al terreno de que es dueño el actor, y por ello, para poder recobrar la contienda jurisdiccional formada, es necesario determinar si la perforación del subsuelo del terreno ajeno puede entrañar en el presente caso una invasión y perturbación de derechos posesorios que quepa atribuir al demandante.

3.º Que conforme a lo dispuesto en el artículo 350 del Código civil, el dueño de un terreno lo es

de lo que está debajo de él, y no tiene otras limitaciones en su acción dominical sobre el subsuelo que las impuestas en las leyes de Minas y Aguas y los Reglamentos de Policía.

4.º Que las limitaciones del derecho civil del propietario del terreno sobre lo que está debajo de él, por razón de minería, suponen siempre la existencia de una concesión administrativa, conforme a lo establecido en los artículos 4.º y 9.º del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, existiendo mientras tanto a favor del dueño del suelo la presunción "juris tantum" de la libertad en el ejercicio de su dominio y posesión sobre lo que se halla debajo de su finca, y no sólo no se acredita, sino que ni se invoca en el requerimiento ni en los autos derecho alguno derivado de una concesión o autorización administrativa en materia minera, sino que, por el contrario, pretende fundarse la competencia de la Administración en un precepto de la ley de Aguas, el de su artículo 23, análogo en su esencia al artículo 49 de la primitiva ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, habiéndose declarado en la Real orden de 5 de Diciembre de 1876, de acuerdo con el Consejo de Estado en Pleno, que las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y 9.º del Decreto de 29 de Noviembre de 1868, estableciendo bases para la ley de Minería, no derogaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, doctrina que subsiste y es aplicable después de la promulgación de la vigente ley de Aguas terrestres de 13 de Junio de 1879, según han reconocido las Reales órdenes de 5 de Junio de 1883 y 1.º de Agosto de 1891, de suerte que la legislación minera no tiene aplicación a las obras de aprovechamiento de aguas subterráneas que no sean del Estado.

5.º Que en el repetido artículo 23 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 se reconoce el derecho del dueño de un terreno para alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones o galerías, las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, viniendo, por consiguiente, a establecerse en el expresado artículo de modo implícito que lo está prohibido al dueño de la superficie para alumbrar o apropiarse aguas subterráneas, abrir socavo-

nes o galerías en el subsuelo del terreno ajeno, puesto que sólo tiene derecho sobre las aguas que existan debajo del terreno propio, y al otro propietario le asiste idéntico derecho sobre el subsuelo que le corresponde.

6.º Que la única intervención que la ley permite en este punto concreto a la Autoridad administrativa es la de que el Alcalde pueda suspender las obras cuando por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón o galería amenazase peligro de que se distraigan o mermen las aguas públicas o privadas destinadas a un servicio público o a un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos; de suerte que la actuación de la Administración está justificada por razones de urgencia, y es de índole preventiva y transitoria, protegiendo derechos legítimamente preexistentes y evitando con la rapidez propia de sus procedimientos que se causen perjuicios difíciles de reparar con la distracción de aguas públicas o privadas a quienes tengan sobre ellas un derecho anterior, y siempre han de acudir los interesados a los Tribunales ordinarios, cuando de derechos civiles se trata.

7.º Que, por lo tanto, no es aplicable el contenido del párrafo segundo del mencionado artículo 23 de la ley de Aguas, ni puede admitirse ingerencia alguna de la Administración con arreglo al mismo, cuando de lo que se trata no es de evitar el peligro de distracción o merma de aguas como consecuencia de la construcción de la galería debajo de la superficie del terreno del constructor, sino del mero hecho de la prolongación de la galería subterránea a través del subsuelo ajeno, sin acreditar derecho alguno que le faculte hacerlo; y

8.º Que esto sentado, es indudable que el asunto se reduce a una simple cuestión entre particulares, sin que aparezca la existencia de concesión alguna administrativa en materia de aguas, ni que el interdicto contra providencia administrativa de ninguna clase, y que sólo a la jurisdicción civil toca apreciar si la Sociedad Fuente de Abastecimiento, de Santafé, ha perforado con la galería comenzada en su propio subsuelo el correspondiente al terreno propiedad del Sr. López Ginel, y si ha invadido y perturbado con ello la posesión que este último invoca en su demanda interdictal.

Conformándose con lo consultado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.368.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 5.º de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, texto refundido de 21 de Junio de 1929, y Reglamento para el régimen interior, de igual fecha,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, para el actual trienio, a D. Joaquín Ruiz Jiménez, como ex Ministro de la Gobernación más antiguo de la lista publicada al efecto, en la vacante producida por fallecimiento de don Fernando Merino Villarino, Conde de Sagasta.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES DECRETOS

Núm. 1.369.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Enrique Alix Recalde cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la séptima Región, y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 8 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.370.

En consideración a los servicios, merecimientos, cualidades y aptitudes del Coronel de Estado Mayor D. Fidel Dávila Arrondo, clasificado en su empleo y Cuerpo con el número 1 para el ascenso por elección, por la Junta

Clasificadora correspondiente, según consta en el cuadro de ascensos formulado al efecto; a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 8 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Enrique Alix Recalde, destinada a los de la indicada procedencia.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor D. Fidel Dávila Arrondo.*

Nació el día 24 de Abril de 1878. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Infantería, el 28 de Agosto de 1894, siendo promovido al empleo de segundo Teniente de dicha Arma, por terminación de estudios, el 21 de Febrero de 1896. Ascendió: a primer Teniente, en igual mes de 1898; a Capitán de Estado Mayor, por haber obtenido ingreso en dicho Cuerpo, en Agosto de 1902; a Comandante, en Enero de 1912; a Teniente Coronel, en Abril de 1919, y a Coronel, en Julio de 1924.

Sirvió: de subalterno, en el batallón Cazadores de Madrid; en Cuba, en operaciones de campaña, en el batallón Cazadores de Las Navas, y en la Península, en la Escuela Superior de Guerra, en concepto de alumno, verificando las prácticas reglamentarias en los Regimientos Lanceros de la Reina, segundo de Caballería y quinto montado de Artillería, Capitanía general de Castilla la Nueva y Depósito de la Guerra.

Obtenido ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor, con el empleo de Capitán, prestó sus servicios en la Capitanía general del Norte, que por organización pasó a denominarse primeramente Cuartel general del sexto Cuerpo de Ejército y después Capitanía general de la sexta región, habiéndosele dado las gracias de Real orden por los servicios prestados durante la huelga minera de Bilbao, en 1906, y en la citada Capitanía general con motivo de la movilización de fuerzas expedicionarias con destino a la campaña de Melilla, en 1909, pasando posteriormente destinado a la segunda brigada de la 12.ª división: de Comandante, en la anterior brigada, habiendo asistido en Noviembre de 1917 a la campaña logística desaproballada por la división a que pertenecía, y en la primera brigada de la 11.ª división, y de Teniente Coronel en Melilla, en la Comandancia general, donde desempeñó el cargo de Jefe de la Sección de Campaña, e interinado en distintas ocasiones la Jefatura de Estado Mayor de aquella, en cuyos co-

metidos tomó parte muy activa en cuantas operaciones se desarrollaron en el territorio, desde Julio de 1918 hasta fin de Enero de 1922; en la Península, de Jefe de Estado Mayor de la 11.ª división y el cargo anexo de Secretario del Gobierno Militar de Burgos; así como diferentes veces, accidentalmente, el de la Jefatura de Estado Mayor de la Capitanía general de la sexta región, y desde el 12 de Septiembre hasta el 10 de Octubre de 1925, desempeñó en Tetuán el cargo de segundo Jefe de Estado Mayor del Cuartel general del General en Jefe del Ejército de Africa.

De Coronel viene ejerciendo, desde Septiembre de 1926, el cometido de segundo Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la sexta región cuya Jefatura ha desempeñado accidentalmente varias veces, habiendo asistido, en Junio de 1928, al curso de preparación para el ascenso, dispuesto por Real orden circular de 4 de Abril anterior.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, y tomado parte en las campañas de Cuba, de subalterno, y de Africa, en territorios de Melilla y Tetuán, de Teniente Coronel; habiendo alcanzado, por los méritos en ellas contraídos, las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito militar, por la acción sostenida en "Potrero Tamarindo" y "Loma de Coco" (Habana), el día 25 de Diciembre de 1896.

Dos Cruces rojas de segunda clase del Mérito militar, por los servicios prestados, méritos contraídos y operaciones realizadas en nuestra zona de Protectorado en Africa durante los períodos comprendidos entre 2.º de Junio de 1918 y 3 de Febrero de 1920, y 4 de este último mes y año al 31 de Octubre siguiente.

Empleo de Coronel por los servicios y méritos de campaña prestados en la Comandancia general de Melilla durante el tercer período de operaciones comprensivo entre el 1.º de Noviembre de 1920 al 24 de Julio del año siguiente.

Medallas de Cuba y de Marruecos, con pasador "Melilla".

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Dos menciones honoríficas.

Dos cruces blancas de primera clase del Mérito militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII y del Honorable a. S. M. M.

Cuenta treinta y cuatro años y once meses de efectivos servicios, de ellos treinta y tres años y más de cinco meses de Oficial, y hace el número 2 en la escala de su clase.

Núm. 1.371.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la séptima Región al General de brigada D. Fidel Dávila Arrondo.

Dado en Santander a veintiuno de

Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.872.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Miguel Correa Oliver pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el 10 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 1.873.

De conformidad con lo que establece la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1929,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Ramón Doménech Andréu, Jefe de Negociado de segunda clase, jubilado, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en el Palacio de la Magdalena, de Santander, a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELA.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.080.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Celular de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Luis Márquez Correa, en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de esta Corte en sentencia de 22 de Octubre de

1928, en causa procedente del Juzgado de Colmenar Viejo; pena reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Luis Márquez Correa los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día, que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

F. A.

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.081.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Celular de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Rafael Ramos Utrilla, en cuanto a la condena de un año y un día que le fué impuesta por la Audiencia de esta Corte en sentencia de 13 de Noviembre de 1928, en causa procedente del Juzgado del distrito de Buenavista; pena reducida a la de diez meses por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Rafael Ramos Utrilla los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de un año y un día, que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

F. A.

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.082.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Celular de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Fernando Zappino Cuevas, en cuanto a la condena de un año, que le fué impuesta por la Audiencia de Santander en sentencia de 28 de Noviembre de 1928, en causa procedente del Juzgado del Este, de dicha ciudad.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Fernando Zappino Cuevas los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena dicha, que le fué impuesta por la Audiencia de Santander en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

F. A.

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

**Núm. 1.083.**

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Murcia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor de la penada María Jesús Moreo García, en cuanto a la condena de un año que le fué impuesta por la Audiencia de Murcia en sentencia de 14 de Enero de 1927, en causa procedente del Juzgado de Lorca.

Teniendo en cuenta que dicha penada se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos a la penada María Jesús Moreo García los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena dicha, que le fué impuesta por la Audiencia de Murcia en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

**Núm. 1.084.**

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Murcia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Victoriano Rostán Alcayna, en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de aquella capital en sentencia de 30 de Abril de 1928, en causa procedente del Juzgado de San Juan, de dicha ciudad; pena reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Victoriano Rostán Alcayna los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de Murcia en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

**Núm. 1.085.**

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión de Huelva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Nicolás Dominareo León, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintiún días que le fué impuesta por la Audiencia de Huelva en sentencia de 20 de Septiembre de 1928, en causa procedente del Juzgado de dicha capital; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado

Nicolás Dominareo León los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintiún días que le fué impuesta por la Audiencia de Huelva en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

**Núm. 1.086.**

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión de Huelva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Alejandro Agustín Cerezo Burguillos en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintiún días que le fué impuesta por la Audiencia de Huelva en sentencia de 20 de Septiembre de 1928 en causa procedente del Juzgado de dicha capital; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Alejandro Agustín Cerezo Burguillos los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintiún días que le fué impuesta por la Audiencia de Huelva en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

**Núm. 1.087.**

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Jaén, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Cristóbal Trillo de la Paz en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de aquella capital en sentencia de 27 de Septiembre de 1928 en causa procedente del Juzgado de Ubeda; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer se an concedidos al penado Cristóbal Trillo de la Paz los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de Jaén en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

**Núm. 1.088.**

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Escuela Industrial de Jóvenes de Alcalá de Henares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Alfonso Martínez Sebastián en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y

un día que le fué impuesta por la Audiencia de Palencia en sentencia de 7 de Octubre de 1927 en causa procedente del Juzgado de dicha capital; pena reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer se an concedidos al penado Alfonso Martínez Sebastián los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de Palencia en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

**Núm. 1.089.**

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Almería, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor de la penada María del Carmen García Muñoz, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de aquella capital en sentencia de 10 de Diciembre de 1928, en causa procedente del Juzgado de Berja; pena reducida a la de diez meses por aplicación del Código penal vigente y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicha penada se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el bene-

ficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos a la penada María del Carmen García Muñoz los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días, que le fué impuesta por la Audiencia de Almería, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

**Núm. 1.090.**

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina del Reformatorio de Adultos de Alicante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Isidoro Pérez Fernández, en cuanto a la condena de un año y dos meses que le fué impuesta por la Audiencia de Toledo, en sentencia de 18 de Julio de 1928, en causa procedente del Juzgado de Orgaz; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean conce-

dados al penado Isidoro Pérez Fernández los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de un año y dos meses que le fué impuesta por la Audiencia de Toledo, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,  
M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.091.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de León, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Feliciano Marañón Morán, en cuanto a la condena de diez meses de prisión correccional, que le fué impuesta por la Audiencia de aquella capital, en sentencia de 13 de Abril de 1929, en causa procedente del Juzgado de Murias de Parcedes:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Feliciano Marañón Morán los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de diez meses de prisión correccional, que le fué impuesta por la Audiencia de León, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,  
M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.092.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Guadalajara, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Jesús Conde Colmenero, en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de Orense, en sentencia de 26 de Octubre de 1927, en causa procedente del Juzgado de Verín, pena reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Jesús Conde Colmenero los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día, que le fué impuesta por la Audiencia de Orense en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,  
M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.093.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión de Huelva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Leopoldo Morales Marín, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de Huelva, en sentencia de 20 de Sep-

tiembre de 1928, en causa procedente de Juzgado de dicha capital, pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 3 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Leopoldo Morales Marín los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de Huelva en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,  
M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.094.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Guadalajara, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Rafael Casañes Aranda, en cuanto a la condena de tres años que le fué impuesta por la Audiencia de Jaén, en sentencia de 3 de Mayo de 1928, en causa procedente del Juzgado de Cazorra, pena reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Rafael Casañes Aranda los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de tres años que le fué impuesta por la Audiencia de Jaén en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.,  
M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.095.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión de Huelva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Antonio Millán Herrera, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de Huelva en sentencia de 20 de Septiembre de 1928, en causa procedente del Juzgado de dicha capital; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Antonio Millán Herrera los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintidós días, que le fué impuesta por la Audiencia de Huelva en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.

P. A.  
M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 938.

Excmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron la jubilación por imposibilidad física, en virtud de Real orden fecha 13 de Julio de 1927, de D. Arturo Pérez Atanay, que desempeñaba el destino de Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, y previa la revisión a que se refiere el párrafo segundo del artículo 50 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado, practicada por el Centro correspondiente, y la baja por el mismo del interesado en la nómina de jubilados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Comisario de tercera clase del expresado Cuerpo, con el haber anual de 9.000 pesetas, a D. Arturo Pérez Atanay, ocupando la vacante producida por ascenso de D. José Neira Candán.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa,

Núm. 939.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto-ley núm. 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos y Real orden núm. 843, de 22 de Julio próximo pasado (GACETA del 24), se ha servido nombrar Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de elección, con la antigüedad de 24 de Mayo último y el haber anual de 9.000 pesetas, a D. José López Lapetra, que es Inspector de primera, número 4 de la escala respec-

tiva, ocupando la vacante producida por fallecimiento de D. Gregorio Masó Sancho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 940.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto-ley núm. 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 20 de Julio último y el haber anual de 9.000 pesetas, a D. Francisco Jiménez Segura, que es Inspector de primera, número 2 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por jubilación de D. Rafael Castro Luque.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 941.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto-ley núm. 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 25 de Julio último y el haber anual de 9.000 pesetas, a D. José Erazquin e Ibarra, que es Inspector de primera, número 3 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Alfonso Soto Retes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Albacete.

**Núm. 942.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos y Real orden número 813, de 22 de Julio próximo pasado (GACETA del 24), se ha servido nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de elección, con la antigüedad de 2 de Abril último y el haber anual de 7.500 pesetas, a don Luis Martínez Casabona, que es Inspector de segunda, número 12 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por jubilación de D. Mariano Zamora Barcina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

**Núm. 943.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 24 de Mayo último y el haber anual de 7.500 pesetas, a D. José Martínez Peña, que es Inspector de segunda, número 3 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por ascenso de D. José López Lapetra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

**Núm. 944.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 29 de Junio último y el haber anual de 7.500 pesetas, a D. Emeleto Zamarreño Cañizal, que es Inspector de segunda, número 4 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por separación de D. Alfredo Sáenz de Inestrillas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

**Núm. 945.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, y Real orden número 813, de 22 de Julio próximo pasado (GACETA del 24), se ha servido nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de elección, con la antigüedad de 30 de Junio último y el haber anual de 7.500 pesetas, a D. Eduardo Matos Cuesta, que es Inspector de segunda, número 16 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por jubilación de D. Pedro Janariz Garcirriain.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

**Núm. 946.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con

la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 20 de Julio último y el haber anual de 7.500 pesetas, a D. Agustín Rodríguez Alvarez, que es Inspector de segunda, número 5 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Francisco Jiménez Segura.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

**Núm. 947.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 3.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 25 de Julio último y el haber anual de 7.500 pesetas, a D. Antonio González Cidoncha, que es Inspector de segunda, número 6 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por ascenso de D. José Errazquin e Ibarra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

**Núm. 948.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley núm. 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos y Real orden núm. 813, de 22 de Julio próximo pasado (GACETA del 24), se ha servido nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de elección con la antigüedad de 2 de Abril último y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Angel Marugán

Fernández, que es Agente de primera, número 47 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Luis Martínez Casabona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

**Núm. 949.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley núm. 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 24 de Mayo último y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Cipriano Acero Calvo, que es Agente de primera, número 2 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por ascenso de D. José Martínez Peña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

**Núm. 950.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley núm. 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 29 de Junio último y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Pedro Guzmán Company, que es Agente de primera, número 8 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Emeterio Zamarreño Calizal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

**Núm. 951.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley núm. 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 30 de Junio último y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Francisco Conill García, que es Agente de primera, número 4 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Eduardo Matos Cuesta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

**Núm. 952.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley núm. 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos y Real orden núm. 813, de 22 de Julio próximo pasado (GACETA del 24), se ha servido nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de elección, con la antigüedad de 1.º de Julio último y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Vicente Zarzalejos Crespo, que es Agente de primera, número 59 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por jubilación de D. Mariano Gómez Senabre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

**Núm. 953.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley núm. 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 13 de Julio último y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Valentín Megías Jaqueti, que es Agente de primera, número 5 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por jubilación de D. Alejo González Muñoz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

**Núm. 954.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en turno de antigüedad, con la de 20 de Julio último y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Cayetano del Moral Patón, que es Agente de primera, número 6 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Agustín Rodríguez Alvarez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

**Núm. 955.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Inspector de segun-

da clase del Cuerpo de Vigilancia en turno de antigüedad, con la de 25 de Julio último y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Julio López Contreras, que es Agente de primera, número 7 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Antonio González Cidoncha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

**Núm. 956.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, en vacante producida por ascenso de D. Pedro Guzmán Compañy, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a don Julio Padillo Chacón, excedente de igual empleo desde el 21 de Abril de 1920.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

**Núm. 957.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos y Real orden número 813, de 22 de Julio próximo pasado (GACETA del 24), se ha servido nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de elección, con la antigüedad de 19 de Marzo último y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Francisco Mata Casas, que es Agente de segunda, número 17 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por fallecimiento de D. Hermenegildo Martínez Antón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

**Núm. 958.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, en vacante producida por ascenso de D. Cipriano Acero Calvo, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a don Justo Fernández Díaz, excedente de igual empleo desde el 29 de Enero de 1927.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

**Núm. 959.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 2 de Abril último y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Eduardo Sáez Dasien, que es Agente de segunda, número 1 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Angel Marugán Fernández.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid,

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

**Núm. 960.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último

(GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 26 de Abril último y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Víctor Peral Gómez, que es Agente de segunda, número 2 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por fallecimiento de don Eduardo Benítez Jiménez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

**Núm. 961.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, y Real orden núm. 813, de 22 de Julio próximo pasado (GACETA del 24), se ha servido nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de elección, con la antigüedad de 6 de Mayo último y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Doroteo Panero Racimo, que es Agente de segunda, número 18 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por jubilación de D. Mateo Gómara Peña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

**Núm. 962.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 12 de Mayo último y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Primitivo Carracedo Turrado, que es Agente de segunda, número 3 de la escala respectiva, ocu-

pando la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Ruiz López.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de León.

**Núm. 963.**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley núm. 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad con la de 23 de Mayo último y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Antonio Vázquez García, que es Agente de segunda, número 4 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Roca Saubín.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

**Núm. 964.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley núm. 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos y Real orden número 813, de 22 de Julio próximo pasado (GACETA del 24), se ha servido nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de elección, con la antigüedad de 9 de Junio último y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. José Otero Fernández, que es Agente de segunda, número 46 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por separación de D. José María Betés Gómez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

los. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

**Núm. 965.**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley núm. 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 21 de Junio último y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Vicente Borjabad Algualch, que es Agente de segunda, número 5 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por fallecimiento de D. Mariano Martín Jiménez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

**Núm. 966.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 25 de Junio último y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. José María López Prado, que es Agente de segunda, número 6 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por fallecimiento de D. Agustín Arance García.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

**Núm. 967.**

3xcmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 30 de Junio último y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Santiago Mataix Domínguez, que es Agente de segunda, número 7 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Francisco Conill García.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

**Núm. 968.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, y Real orden número 813, de 22 de Julio próximo pasado (GACETA del 24), se ha servido nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de elección, con la antigüedad de 1.º de Julio último y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Augusto Gómez Domínguez, que es Agente de segunda, número 124 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Vicente Zarzalejos Crespo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

**Núm. 969.**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con

la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en turno de antigüedad, con la de 18 de Julio último y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Eloy Rodríguez Bazan, que es Agente de segunda número 8 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por ascenso de don Valentín Magías Jaqueti.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

#### Núm. 970.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 20 de Julio último y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Manuel Badía Parisi, que es Agente de segunda, número 9 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por ascenso de don Cayetano del Moral Palón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

#### Núm. 971.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto-ley número 359, de 3 de Febrero último (GACETA del 5), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, se ha servido nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en turno de antigüedad, con la de 25 de Julio último y el haber anual de 5.000 pesetas a D. Juan Casas García, que es Agente de segunda, número 10 de la escala respectiva, ocupando la vacante producida por ascenso de don Julio López Contreras.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

#### Núm. 1.145.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea publicado en la GACETA DE MADRID el "Escala-fón del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística", convenientemente corregidas las alteraciones habidas en el mismo desde la fecha de tirada del anterior, en 31 de Julio de 1926, hasta el día de hoy, en que ha sido cerrado. (Véase Anexo único).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

#### Núm. 1.146.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea publicada en la GACETA DE MADRID la Escala del personal administrativo a extinguir totalmente, dependiente de la Jefatura del Servicio general de Estadística, convenientemente corregidas las alteraciones habidas en la misma desde la fecha de tirada de la anterior en 31 de Julio de 1926 hasta el día de hoy en que ha sido cerrada. (Véase Anexo único).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REAL ORDEN

#### Núm. 2.080.

Excmo. Sr.: En la segunda reunión reglamentaria del Comité Director de

la Oficina Internacional del Vino, celebrada en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia en los días 12 y 13 de Diciembre de 1928, con asistencia de la Delegación española, se propuso, y admitió, el cambio de la denominación de "Comités Científicos Nacionales del Vino", adoptada para los Comités nacionales de los Estados adheridos a la Oficina Internacional, sustituyéndola por la de "Comités Nacionales para la Defensa del Vino, desde el punto de vista higiénico".

La denominación admitida especificaba lo suficiente para dar lugar a una nueva propuesta, también aprobada por el Comité Director, y que en tales circunstancias venía a hacerse necesaria: la de creación del "Comité Científico Nacional de Enología".

Esta duplicidad de Comités Nacionales, en relación con un solo organismo internacional, creado para una función concreta, vino a encontrar, en su intento de adaptación, dificultades de carácter administrativo que pudieran obstaculizar su desenvolvimiento y la unidad de criterio necesaria para la eficacia de su gestión.

Tratando de recoger, no obstante, las sugerencias del Comité Director de la Oficina Internacional del Vino, al margen de las dificultades anteriormente apuntadas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la constitución de un solo "Comité Científico Nacional del Vino", dependiente de este Departamento, y más concretamente de la Dirección general de Agricultura, en relación con la Oficina Internacional del Vino, establecida en París, integrado por cinco miembros y subdividido en dos secciones: una, de defensa del vino bajo el punto de vista higiénico, y otra, de técnica enológica.

Será miembro de este Comité Científico Nacional el Doctor D. Joaquín Decret, Académico de número de la Real Academia Nacional de Medicina, que asumirá al propio tiempo la Presidencia del mismo; nombrándose igualmente miembros Vocales del referido Comité a D. Fermín Aranda y Fernández Caballero, Doctor en Medicina y Cirugía; D. Nicolás García de los Salmones, Ingeniero Agrónomo, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y ex Director de la Estación Ampelográfica Central; D. Claudio Oliveras Massó, Ingeniero Agrónomo, Jefe de los Servicios de Enología de la Región agronómica de Cataluña, y D. Cristóbal Mestre Artigas, Ingeniero Agrónomo, Director de la Estación Superior de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés.

Cada una de las Secciones estable-

cidas por esta disposición estará integrada por los miembros del Comité especializado en sus respectivas profesiones, dentro de la finalidad concreta de la Sección.

Las Secciones tendrán la función de meras ponencias dentro del Comité, el que conservará la unidad y responsabilidad de gestión de todos aquellos asuntos que se sometan a su deliberación, entendiéndose por medio de su Presidente con la Dirección general de Agricultura, como organismo superior de quien depende.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1929.

ANDES

Señor Secretario general de Asuntos Exteriores.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

##### SECCION CIVIL DE ASUNTOS JUDICIALES

Como resolución del concurso convocado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 23 de Junio último, han sido nombrados Mecánicos-telefonistas, con destino al servicio de Talleres de Obras públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea, D. Guzmán García Abenza y D. Pedro Giménez Martínez, concediéndose derecho a cubrir las vacantes de igual clase que se produzcan durante dos años, a partir de esta fecha, a los señores don Angel Fugarolas, D. Gúdulo Herretero y D. Manuel Bomant, por el orden que se expresan, los cuales, para conservar ese derecho, deberán comunicar a esta Dirección general

de Marruecos y Colonias (Negociado de Personal de la Colonia) cualquier cambio de domicilio y embarcar con destino a la Colonia, para posesionarse de su destino, en el plazo que se les señale al ser nombrados, perdiendo todo derecho relativo a dichos destinos si dejan de cumplir las condiciones citadas, sea cualquiera la causa que lo motive.

Madrid, 22 de Agosto de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ricardo Taboada Dieguez, Jefe de Negociado de segunda clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concederle por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda de Orense.

#### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se verificará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 22 de Agosto de 1929.—El Director general, P. S., Pedro Gárate.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Hospital", instituida en Don Benito (Badajoz) por doña Eladia Ruiz Donoso, a fin de que puedan alegar las reclamaciones que consideren pertinentes a su derecho, respecto a la refundición solicitada de dicho Hospital, con el de San Antonio, instituido en el mismo pueblo por doña Consuelo Torres Isonza, par cuyo objeto y durante dicho plazo, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 22 de Agosto de 1929.—El Director general, P. D., M. Fernández Jiménez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Consejo de Obras públicas, de conformidad con el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Joaquín de Quadros y Melgarejo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por ascenso de D. José María García.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1929.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),

Paseo de San Vicente, 24.